

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-37-041-2019-00127-00
Demandante: SERVIASEO LA TEBaida S.A. E.S.P
Demandado: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,
Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
Control: DERECHO
Controversia: CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.

AUTO 2022-176

I. ASUNTO

Proveer respecto de la solicitud de nulidad incoada por la apoderada de la Comisión de Regulación de Agua Potable en contra del Auto 842 de 22 de octubre de 2021, por medio del cual se prescindió de la audiencia inicial y se corrió traslado para alegar de conclusión.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis del caso

Con fundamento en la información financiera reportada por la Empresa Serviaseo la Tebaida S.A. E.S.P, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a través de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico- emitió la Liquidación Oficial No CRA

No.762 del 15 de agosto de 2018, correspondiente a la contribución especial de ese año, en cuantía de \$4.974.000 e incluyó el gasto operativo de servicios personales.

La anterior decisión, fue recurrida en reposición y en subsidio apelación y confirmada por las Resoluciones CRA Nos 967 del 22 de octubre de 2018 y 1368 del 10 de diciembre de 2018.

2. La demanda

En escrito presentado el 06 de mayo de 2019¹, ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, la Sociedad SERVIASEO LA TEBaida S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., demandó al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO- Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución CRA No. 847 del 30 de Julio de 2018, la Liquidación Oficial No. CRA No.762 del 15 de agosto de 2018 y sus actos confirmatorios Nos. CRA No. 967 del 22 de octubre de 2018 y 1368 del 10 de diciembre de 2018.

3. Trámite procesal.

El expediente fue asignado por reparto a este Despacho. Por Auto 554 del 07 de junio de 2019 se inadmitió la demanda instaurada en contra de la Comisión de Regulación de Agua Potable, en consideración a que la entidad carece de capacidad para ser parte, por ausencia de personería jurídica. Se concedió el término de 10

¹ Con escrito de subsanación de la demanda

días con el fin de que se subsanara la demanda, y se integrara debidamente el contradictorio con la Nación- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Por Auto N°685 del 05 de julio de 2019, se admitió la demanda y se vinculó como extremo pasivo al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

La demanda fue notificada a la Comisión de Regulación de Agua Potable y por Auto 2020-663 del 21 de agosto de 2020, se ordenó notificar a la Nación-Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

4. Contestación de la demanda.

El Ministerio De Vivienda, Ciudad y Territorio no contestó la demanda, pese a que fue notificada en debida forma del auto admisorio No 685 del 05 de julio de 2019.

Por su parte, la Comisión de Regulación de Agua Potable a través de su apoderada, contestó la demanda. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Propuso la excepción previa de indebida representación del demandado en consideración a que dicha Unidad Administrativa Especial carece de personería jurídica, se halla adscrita al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Territorio. También postuló la excepción de falta de competencia, en consideración a que la Resolución N° CRA No. 847 por la cual fijó la tarifa de la contribución especial a la que están sometidos los prestadores de Servicios Públicos de Agua Potable y Saneamiento Básico para el año 2018, es un acto administrativo de carácter general expedido por una autoridad del

orden nacional, por ende, el control de legalidad corresponde al Consejo de Estado.

5. De la solicitud de nulidad del auto 842 del 22 de octubre de 2021, por el que se decidió prescindir de la audiencia, incorporar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión.

La solicitud de nulidad se fundamenta en los siguientes argumentos:

5.1. Se debió remitir mensaje de datos al canal digital de esa Unidad Administrativa Especial, con el fin de notificar el contenido del auto emitido el 22 de octubre de 2022.

5.2. Conforme al Auto 554 de 7 de junio de 2019, se entiende que se vincula al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el entendido de que no puede comparecer en forma autónoma o independiente, pero ello en su criterio no quiere decir que sea desvinculada del proceso, como lo ha reiterado el Consejo de Estado, en el entendido de que *"...cuenta con el conocimiento técnico necesario para defender en forma idónea los intereses del Estado, dado que fue la encargada de proferir el acto administrativo acusado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3º del Decreto 2882 de 2007"*.

Por ende, para entender que existe una debida representación del Estado en procesos en los cuales se controviertan decisiones de la CRA, según lo indica el órgano de cierre, *"debe concurrir no solo esa entidad, sino también el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, pues solo así se garantiza una verdadera defensa en los procesos en los que se ventile la validez de los actos administrativos, expedidos por la primera de las entidades citadas"*. Este criterio también fue

acogido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el expediente 2018-359.

5.3. De conformidad con el Decreto 2882 de 2007, artículo 2, la CRA adscrita al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio puede resultar afectada con la decisión que se emita en el presente trámite, en la medida en que debe asumir las consecuencias administrativas y patrimoniales que se deriven de aquella.

5.4. La desvinculación de la CRA constituye una lesión a las garantías fundamentales de la entidad, en tanto no permite la defensa técnica, más aún cuando no fue notificada en debida forma del auto del 22 de octubre de 2021, en el que se toma la decisión de no tener en cuenta la falta de competencia y cosa juzgada.

5.5. Los hechos puestos de presente podrían subsumirse en las cuales de nulidad previstas en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por indebida representación de alguna de las partes o cuando no se practica en legal forma la notificación.

Con fundamento en lo anterior, solicitó que se ejerza el control de legalidad del proceso y se saneen las irregularidades relacionadas con la representación de la CRA, declare que concurre aquella y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se considere la contestación de la demanda y la solicitud efectuada el 26 de marzo de 2021 y se declare la nulidad del auto del 22 de octubre de 2021.

6. Del traslado de la solicitud de nulidad a las partes.

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a las partes, pero guardaron silencio.

7. Problema jurídico.

El problema jurídico se contrae a determinar si la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico ostenta legitimación para formular alguna causal de nulidad al interior del presente asunto, y en caso positivo, si dentro del mismo se encuentran configurados los vicios enlistados en el numeral 4º y 8º del artículo 133, y si hay lugar a dejar sin efecto el proveído del 22 de octubre de 2021.

La controversia será resuelta, previas las siguientes.

III. CONSIDERACIONES

1.1. De conformidad con el Artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código General del Proceso y se tramitarán como incidente.

A su turno, el artículo 133 y siguientes del Código General del Proceso² regula la institución jurídica de las nulidades procesales, así:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o

² Derogó las disposiciones del Código de Procedimiento Civil

no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

1.2. La doctrina y la jurisprudencia, de manera pacífica, han sostenido que las nulidades son vicios sustanciales taxativamente señalados por el legislador que se presentan en un proceso jurisdiccional y que su declaratoria tiene el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo.

1.3. Por otra parte, el artículo 135 del Código General del Proceso establece los requisitos para alegar la nulidad, así como las consecuencias de no acreditar los mismos, dentro de la cual, se destaca que “[e]l juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

1.4. Examinada la actuación, de entrada, advierte el despacho que la solicitud de nulidad formulada por la CRA deberá rechazarse de plano, como quiera que el inconforme no ostenta la calidad de parte al interior del presente proceso, luego a voces de lo dispuesto en el artículo 135 del Código General del Proceso, no está legitimada para proponerla.

Nótese que el legitimado en la causa para actuar como extremo pasivo en el presente asunto, es el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por cuanto la Comisión de Regulación de Agua Potable y

Saneamiento Básico carece de personería jurídica para actuar como demandada. Así se precisó en el auto 554 del 07 de junio de 2019, por el cual se inadmitió la demanda y se concedió el término de diez (10) días a la parte actora, con el fin de que subsanara la demanda e integrara debidamente el contradictorio.

1.4. En punto del interés que le asiste a la CRA, para actuar como extremo pasivo de la acción, no existe unidad de criterio en el Consejo de Estado³, que sobre el particular precisó:

"Como se observa, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico es una unidad administrativa especial, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con autonomía administrativa, técnica y patrimonial. Conforme a lo anterior, es claro que la citada Comisión es una entidad del sector central que en virtud de la desconcentración administrativa ejerce funciones administrativas del ministerio al que se encuentra adscrita, sin embargo, teniendo en cuenta que carece de personalidad jurídica, no tiene la capacidad procesal para representar a la Nación en los procesos contencioso administrativos. (...) En concordancia con el precedente transcrito, dada la carencia de personería jurídica de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, su comparecencia en el presente proceso debe efectuarse a través de la Nación - Ministerio de vivienda, Ciudad y Territorio, entidad a la cual se encuentra adscrita."

2. Aunado a lo anterior, y solo en gracia de discusión, la nulidad alegada por la apoderada de la CRA se apoya en el numeral 4º y 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, porque en su criterio, no cuenta con la capacidad para ser parte en el proceso y se pretermitió el procedimiento previsto en el artículo 12 del Decreto 806 del 2020, en la medida en que *no se corrió traslado de las*

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta. Auto del primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 11001-03-27-000-2019-00032-00(24743)A. Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

excepciones presentadas por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya”.

2.1. Es evidente que en el presente caso no se estructuran las nulidades alegadas, en primer lugar, porque una y otra resultan excluyentes, si se tiene en cuenta que no puede alegarse la indebida la representación por carecer de capacidad jurídica para ser demandado y al mismo tiempo dolerse de no haber sido notificada de alguna providencia, pues si no se cuenta con la aptitud procesal para intervenir en el litigio, ninguna razón asiste para que deba ser notificada dentro de las actuaciones que se dicten al interior del mismo.

En segundo lugar, porque la discusión relacionada con quién debería comparecer al presente asunto en calidad de extremo demandado, quedó zanjada desde la inadmisión de la demanda, en donde se precisó que la acción debía dirigirse exclusivamente en contra del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, situación que a la postre permitió la admisión de la demanda únicamente en contra de dicha entidad.

Dicho de otro modo, la CRA nunca fue vinculada a este proceso en calidad de parte, cosa distinta es que se le haya notificado para que aportara los antecedentes administrativos demandados, por ser quién los emitió y por cuanto tenía el conocimiento técnico de tal actuación.

En tercer lugar, de conformidad con el numeral 8º antes citado, este vicio se fundamenta en la indebida notificación del “auto admisorio” de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita

en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

En efecto, la notificación del auto admisorio se realizó en debida forma y cumplió su finalidad. Además, el hecho aducido como invalidante, no existió. En todo caso, no había lugar a notificar a la CRA del auto que prescindió de la audiencia y ordenó correr traslado para alegar de conclusión, por cuanto, se reitera, NO es parte dentro del proceso.

Por todo lo expuesto, el Despacho no accederá a la solicitud de decretar la nulidad del auto emitido el 22 de octubre de 2021 y mantendrá la validez de lo actuado con posterioridad a su emisión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Rechazar de plano la nulidad propuesta por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, por las razones expuestas en la anterior motivación.

En consecuencia, se mantiene la orden impartida en el Auto de fecha 22 de octubre de 2021 y la validez de lo actuado con posterioridad a su emisión.

SEGUNDO Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías a las siguientes direcciones:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	

Serviaseo la Tebaida s.a. E.s.p	santoalirioabogados@gmail.com
DEMANDADA: Nación- Ministerio de Vivienda, Ciudad Y Territorio	notificacionesjudici@minvivienda. gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

TERCERO: En firme, **ingresar** las diligencias para proferir sentencia de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31ecc07e067c1e37125333829c4198222f5c663b11fba28c896147f444aa8669
Documento generado en 04/03/2022 04:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2019 00151 00
Demandante:	SIGLO DEL HOMBRE EDITORES S.A
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP .
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2022-180

Verificado el informe secretarial que antecede, se aprecia que la parte accionada contestó la demanda en término. Además, la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar. Por tanto, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se dispone:

1. Con fundamento en lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar algún correctivo para sanearla.
2. La parte demandada no presentó excepción previa alguna, las de fondo se resolverán con la sentencia.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

3. Fijar el litigio en los siguientes términos:

Determinar si los actos administrativos demandados se hallan afectados de nulidad por infracción de las normas en que debía fundarse al negar la solicitud de terminación por mutuo acuerdo de obligaciones parafiscales al Sistema de la Protección Social prevista en el Artículo 316 de la Ley 1819 de 2016?

4. Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos adjuntos al escrito introductorio y la contestación de la demanda. Es incensario que se requiera los antecedentes administrativos de los actos demandados a la UGPP porque estos ya reposan de manera completa en el expediente

Dado que no hay pruebas por practicar, que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las allegadas al proceso. Pues, las aportadas son suficientes para decidir de fondo el presente asunto. Por ende, se declara clausurada la etapa probatoria.

5 Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE Siglo del Hombre Editores S.A	Notificaciones339@gmail.com ;
PARTE DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; crosas@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 692eeede77a4c39398519f27cea0ebd884808ec4fb46bee6742c12e64e3ae4f6
Documento generado en 04/03/2022 04:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	11-001-33-37-041-2020-00019-00
DEMANDANTE:	TECNOCAM S.A.S
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 2022-177

1. Revisado el expediente, se evidencia que el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS y ALIMENTOS-INVIMA- no contestó la demanda y tampoco remitió los antecedentes administrativos ordenados en el auto admisorio.

Por tal motivo, requiérase al Director del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS y ALIMENTOS-INVIMA-, o quien haga sus veces o le corresponda, para que, en el término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto, remita copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados en el presente medio de control, esto es, las Resoluciones Nos 20180056374 del 21 de diciembre de

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

2018 y 190000165 del 05 de marzo de 2019 y demás actuaciones adelantadas en dicho proceso de cobro coactivo.

Adviértase al funcionario que, la inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

2. Notifíquese el presente auto de conformidad con las reglas previstas en el artículo 201 del CPACA y envíese con el uso de las tecnologías a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: TECNOCAM S.A.S	Gerencia@eliteabogados.co y elite_abg
PARTE DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA-,	njudiciales@invima.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4c659b5ac19ef2cd83baaa0aaf30e7e8d48e14acc7b5d838e5fbf949bef7a6**

Documento generado en 04/03/2022 04:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001-33-37-041-2020-00047- 00
Accionante:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Accionado:	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2022-178

ASUNTO

Pronunciarse respecto del retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El día 25 de abril de 2021, la Contraloría General de la República, a través de apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa

¹ Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, con el fin de que se declare la nulidad del artículo 9º de la Resolución N° RDP 009074 del 19 de marzo de 2019, que le impuso la obligación de pagar de aporte patronal² derivado de la reliquidación de la pensión de un exservidor y sus confirmatorias³.

2. Por Auto No 222 del 06 de marzo de 2020, este juzgado admitió el presente medio de control.

3. El Despacho, luego de surtidas varias etapas procesales, por Auto No 904 del 05 de noviembre de 2021, declaró la nulidad de lo actuado desde la notificación del auto admisorio, excepto las pruebas allegadas (antecedentes administrativos) y ordenó:

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el escrito introductorio de la demanda-completo- al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P. P-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.,

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A4., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

3. A través de escrito radicado en 09 de noviembre de 2021, la apoderada de la parte actora solicitó el retiro de la demanda y sus correspondientes anexos, con escrito de coadyudancia de la entidad demandada

I. CONSIDERACIONES

² La parte demandante, estimó la cuantía en \$ 9.153.419. (Folio 8 vto)

³ RDP 014419 del 10 de mayo de 2019 y RDP 031393 del 21 de octubre de 2019.

El Artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público*

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.

Revisado el expediente, se advierte que, en el presente asunto, este Despacho aún no ha sido notificado en debida forma el escrito introductorio de la demanda a la parte accionada ni al ministerio público. por tal motivo, se acepta el retiro de la demanda, pues se evidencian los presupuestos exigidos en la citada norma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el retiro de la demanda presentado por el apoderado de la demandante, por las razones expuestas en la anterior motivación.

SEGUNDO. Comuníquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE:	ana.salinas@contraloria.gov.co y

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co
ENTIDAD DEMANDADA: UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y laurafp@viteriabogados.com
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6011b282d1770c577c07b674d447129133e42266b3fa82155bd0d35dfbb2ba**
Documento generado en 04/03/2022 04:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00279 00
Demandante:	ENERGIA Y CABLES S.A.S EN LIQUIDACIÓN
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2022-179

Verificado el informe secretarial que antecede, se aprecia que la parte accionada contestó la demanda en término. Además, la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar. Por tanto, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se dispone:

1. Con fundamento en lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar algún correctivo para sanearla.
2. La parte demandada no presentó excepción previa alguna, las de fondo se resolverán con la sentencia.
3. Fijar el litigio en los siguientes términos:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Determinar si los actos administrativos demandados se hallan afectados de nulidad, por, Falsa Motivación Infracción de las Normas en que Debían Fundarse y Violación del Debido Proceso, en cuanto se profirió una liquidación oficial del impuesto a las ventas, periodo 6 del año 2015 que modificó la Declaración Privada No 91000333523677 del 18/01/2016 e impuso un mayor pago del tributo y sanción por inexactitud en la suma de \$ 37.218.000.00

4. Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos adjuntos al escrito introductorio y la contestación de la demanda, incluido los antecedentes administrativos.

Dado que no hay pruebas por practicar, que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las allegadas al proceso. Pues, las aportadas son suficientes para decidir de fondo el presente asunto. Por ende, se declara clausurada la etapa probatoria.

5 Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado JUAN CARLOS BENAVIDES PARRA, identificado con la C.C. No. 79.894.956 y T.P. No. 10.254 del Consejo Superior de la Judicatura.

7. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE Energía y Cables S.A.S en Liquidación	administrativo@energiaycables.com y maoredondo@hotmail.com .
PARTE DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.	jbenavidesp@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co .
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1e79c5e2bda8ab537c134fa49a5d6adb81d473a2b87549ea8f685e93b6eaa0**
Documento generado en 04/03/2022 04:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN CUARTA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	11001 33 37 041 2020 00283 00
demandante:	FUNDACION COLEGIO ANGLO COLOMBIANO
demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

AUTO 2022-181

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone correr traslado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de la medida cautelar solicitada por la parte actora, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto por el Artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

El pronunciamiento –contestación- sobre la medida cautelar, se debe remitir en archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la parte accionada, a la abogada Yinneth Molina Galindo, identificada con C.C. No. 1.026.264.577 y T.P. No. 271.516 del Consejo Superior de la Judicatura

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE FUNDACION COLEGIO ANGLO COLOMBIANO	 abogados@lopezasociados.net,
PARTE DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	 notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	 czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f1e0bc1252fafd99143ea516bb058c27e950982f3f4643f391a5e358688a80**

Documento generado en 04/03/2022 04:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	11-001-33-37-041-2020-00295-00
DEMANDANTE:	ACS ACIEL COLOMBIA SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S, JARAMILLO PEREZ Y CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S; PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S; INTEGRANTES DEL CONSORCIO AUDITAR 2014
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN" -
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 2022-182

1. Revisado el expediente, se evidencia que la DIAN no contestó la demanda y tampoco remitió los antecedentes administrativos ordenados en el auto admisorio.

Por tal motivo, requírase al Director de la DIAN, o quien haga sus veces o le corresponda, para que, en el término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto, remita copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados en el presente medio de control, esto

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Demandante: ACS ACIEL COLOMBIA SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S,
JARAMILLO PEREZ Y CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S; PROCESOS Y SERVICIOS
S.A.S; INTEGRANTES DEL CONSORCIO AUDITAR 2014
Demandado: DIAN

Adviértase al funcionario que, la inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: ACS ACIEL COLOMBIA SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S, JARAMILLO PEREZ Y CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S; PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S; INTEGRANTES DEL CONSORCIO AUDITAR 2014	mftovar@paniaguatoovar.com
PARTE DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7c30cdeeb1efbf7be88848cca5ddecdbd3dda4d366fa6024cda7937b38b0e4**

Documento generado en 04/03/2022 04:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>